



COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS ÓRGANO AUXILIAR TAMAULIPAS

PRE-DICTAMEN QUE EMITE EL ÓRGANO AUXILIAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS EN TAMAULIPAS, QUE RECAE A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE ASPIRANTES PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE ELECCIÓN DEL PRESIDENTE SUSTITUTO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN TAMAULIPAS, PARA CONCLUIR EL PERIODO ESTATUTARIO 2013-2017.

Visto para resolver el expediente conformado con motivo de la solicitud de registro para participar en el proceso interno de elección del Presidente Sustituto del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tamaulipas, para concluir el periodo estatutario 2013-2017, presentada por el militante **OSCAR LUEBBERT GUTIÉRREZ**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Que el 16 de diciembre de 2013, fueron electos como presidente y secretaria general del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, los ciudadanos Rafael González Benavides y Aída Zulema Flores Peña, para el período estatutario 2013-2017;
- II. Que con fecha 3 de octubre de 2016, el ciudadano Rafael González Benavides, presentó renuncia irrevocable al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, asumiendo la titularidad de la presidencia por prelación la ciudadana Aída Zulema Flores Peña, Secretaria General;
- III. Que con fundamento en lo que disponen los artículos 161 de los Estatutos y 11 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos; en fecha 25 de mayo de 2017, la ciudadana Aída Zulema Flores Peña, emitió escrito dirigido al Doctor Enrique Ochoa Reza, presidente del Comité Ejecutivo Nacional solicitando el acuerdo de autorización para la emisión de la correspondiente convocatoria;



COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS ÓRGANO AUXILIAR TAMAULIPAS

- IV. Que en términos de lo que establecen nuestros Estatutos y norma reglamentaria y conforme a sus atribuciones, el Comité Ejecutivo Nacional en fecha 29 de mayo de 2017, emitió acuerdo de autorización para expedir la presente convocatoria;
- V. En fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, el Comité Directivo Estatal emitió la convocatoria para el proceso extraordinario de la elección del titular de la presidencia sustituta del Comité Directivo Estatal para concluir el periodo estatutario 2013-2017 (*en adelante convocatoria*);
- VI. Que en fecha 4 de agosto de 2017, la Comisión Nacional de Procesos Internos, como órgano encargado de organizar, conducir y validar el presente proceso interno, emitió diversos acuerdos con motivo del proceso interno de referencia, entre el ellos, la designación del órgano auxiliar, la expedición del manual de organización y los formatos que deberán presentar los aspirantes al momento de solicitar su registro;
- VII. Que conforme a lo señalado en la Base Séptima de la Convocatoria, a las 11:12 horas, el militante **OSCAR LUEBBERT GUTIÉRREZ**, se presentó ante este órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos (*en adelante órgano auxiliar*) para presentar su solicitud de registro como candidato a ocupar la titularidad de la Presidencia Sustituta del Comité Directivo Estatal, para concluir el periodo estatutario 2013-2017;

Una vez señalado lo anterior, se procede bajo las siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

- I. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 143, 144, fracciones I y V, de los Estatutos; 1, 4 y 16 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos; 1, y 11, fracciones I y V, del Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos; así como en las Bases Segunda y Octava de la Convocatoria y en los



COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS ÓRGANO AUXILIAR TAMAULIPAS

artículos 1, y 5, del Manual de Organización, el órgano auxiliar es la instancia competente para recibir la documentación presentada por los aspirantes y emitir el predictámen sobre las solicitudes de registro de aspirantes a participar del Partido Revolucionario Institucional.

- II. Que los artículos 156, de los Estatutos, así como en las Bases Quinta y Sexta de la Convocatoria, establecen los requisitos que deberán cumplir los militantes del Partido que ocupar el cargo de Presidente Sustituto del Comité Directivo Estatal.
- III. Que el militante **OSCAR LUEBBERT GUTIÉRREZ**, acompañó a su solicitud de registro diversos documentos a efecto de acreditar el cumplimiento de los requisitos estatutarios y contenidos en la convocatoria.
- IV. Que derivado del análisis minucioso del expediente citado al rubro de este documento, este órgano auxiliar observó que el ciudadano **OSCAR LUEBBERT GUTIÉRREZ**, cumplió parcialmente con la comprobación de requisitos dispuestos en la Base Sexta de la convocatoria.
- V. Que de conformidad con lo señalado en la Base Octava de la convocatoria, así como en el artículo 57, de los Estatutos y 16, fracción III, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, los aspirantes a participar en el proceso interno cuentan con la garantía de audiencia como el medio de defensa jurídica más vigorosa frente a los actos de autoridad, consagrada en los artículos 1º, 8º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS ÓRGANO AUXILIAR TAMAULIPAS

La garantía de audiencia debe observarse previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, **debiéndose otorgar un plazo perentorio fatal** para que cuente con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa, lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 42/2002**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE. Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, **debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad.** Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000. Coalición Alianza por León. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.



COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS ÓRGANO AUXILIAR TAMAULIPAS

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000. Partido Acción Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/2000. Partido Acción Nacional. 21 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

- VI. Que en atención a lo señalado en el Considerando anterior, con fecha quince de agosto de dos mil diecisiete este órgano auxiliar emitió un Acuerdo de Garantía de Audiencia mediante el cual se otorgó al ciudadano **OSCAR LUEBBERT GUTIÉRREZ** un plazo improrrogable de 12 horas para corregir el error que se detalló en la consideración anterior, notificándose de manera personal a las 11:45 horas del día quince de agosto de dos mil diecisiete, mismo que fenecía a las 23:45 horas del día quince de agosto de dos mil diecisiete, dando cumplimiento al requerimiento a las 12:26 horas, del propio día.
- VII. Que para este órgano auxiliar, se advierte que el ciudadano **OSCAR LUEBBERT GUTIÉRREZ** cumple a cabalidad con los requisitos previstos en la convocatoria, por tanto debe ser considerado para participar dentro del presente proceso interno.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se desprende con sobrada claridad que el militante antes mencionado una vez subsanada la omisión en su solicitud de registro cumple a cabalidad con los requisitos señalados en la Base Sexta de la convocatoria, así como cuenta con el porcentaje de apoyos para efectos de su registro, que señala la Base Quinta de la referida convocatoria.

Ahora bien, para este órgano auxiliar no existe necesidad de aplicar el último párrafo de la Base Quinta de la convocatoria, que establece la atribución de este



COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS ÓRGANO AUXILIAR TAMAULIPAS

de requerir al otorgante de los apoyos para el registro en caso de existir duplicidad a efecto de que se pronuncien sobre cual recaerá el apoyo, en razón de lo siguiente.

Conforme a lo establecido en el artículo 2 del Manual de Organización del proceso interno que nos ocupa, norma interna que instrumenta la convocatoria, las normas aplicables al presente son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral federal, los Estatutos, los reglamentos, la convocatoria y los acuerdos de la Comisión que se emitan dentro del mismo.

En ese sentido, la interpretación de las bases contenidas en la convocatoria deberá hacerse de manera armónica y sistemática con las disposiciones contenidas en las normatividades antes mencionada, a efecto de favorecer en todo tiempo a los militantes la protección más amplia a sus derechos fundamentales, conforme a lo señalado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

Así las cosas, el último párrafo de la Base Quinta, fue emitida por el Partido como una medida reglamentaria en el ámbito de su competencia y en ejercicio de la libertad de organización y funcionamiento del partido, precisamente fundada en su facultad para convocar a un proceso de elección del presidente sustituto, que implica la autorización jurídica de establecer las reglas complementarias y operativas para conseguir el fin buscado, y en el caso se trata de una medida proporcionalmente conforme con la trascendencia y valor del fin buscado en ese proceso de elección, en condiciones de igualdad para todos los aspirantes y que, por tanto, no afecta su derecho a ser registrados y votados como candidato, o bien, de los militantes del partido a participar libremente en el proceso de elección.



COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS ÓRGANO AUXILIAR TAMAULIPAS

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias ha sostenido el criterio de que el sistema constitucional mexicano reconoce la libertad auto-organizativa de los partidos políticos, como un derecho previsto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo in fine y IV; 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Las normas secundarias en el sistema partidista, conforme al principio de sistematicidad del orden partidista, desde luego, debe apearse a los principios básicos que establece el estatuto del partido, incluso, así se enfatiza expresamente en el artículo 190 del propio estatuto, que establece que el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos y la convocatoria correspondiente se sujetarán a la ley de la materia y a los propios estatutos y que en ningún caso podrán exigir mayores requisitos.

Esto, porque en el párrafo en cuestión de la Base Quinta, se establece que *“en el caso de que los dirigentes o militantes legitimados para otorgar apoyos, los suscribiesen en favor de dos o más aspirantes y prevaleciera la duplicidad en los formatos autorizados para esos efectos, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional requerirá al otorgante para que se pronuncie sobre cuál de los aspirantes recaerá el apoyo.”*

La misma debe entenderse como una norma reglamentaria para poder dilucidar para efectos de poder otorgar el registro a uno de los aspirantes en caso de duda fundada; es decir, que el pronunciamiento que realice el sujeto legitimado sea necesario y tenga como finalidad determinar a qué aspirante se le otorga el



COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS ÓRGANO AUXILIAR TAMAULIPAS

registro, cuando no existan otros elementos que puedan generar convicción para no violentar los derechos político-electorales del militante.

Se llega a la anterior determinación, toda vez que, conforme a lo señalado en el artículo 156, fracciones XIII y XIV, de los Estatutos, establece que quienes aspiren a ocupar el cargo de dirigente del Partido deberán contar indistintamente con alguno de los apoyos a) Estructura Territorial, a través de sus comités seccionales, municipales o delegacionales, Directivos Estatales o del Distrito Federal, según el caso; y/o b) Sectores y/o el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priístas, el Frente Juvenil Revolucionario y la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C.; y/o c) Consejeros políticos; y/o d) Afiliados inscritos en el Registro Partidario.

Sin que se prevea el supuesto de que si algún aspirante obtiene el apoyo de alguno de los legitimados que ya hubiese otorgado a uno diverso, y que el mismo pudiera ser determinante para el otorgamiento del registro. De tal manera es que el Partido en su facultad auto-organizativa y de libre decisión interna es que emitió esta disposición a efecto de poder dotar de certeza y seriedad el proceso de registro.

Se robustece más la anterior determinación con la interpretación sistemática y funcional de los párrafos cuarto y último, dado que la suscripción de los apoyos no son determinantes para tener certeza quién será el nuevo dirigente, sino que su finalidad es para el registro únicamente, dado que no condiciona el voto, por lo que si conforme a las constancias se advierte que cumplen con ese requisito aún y cuando exista la duplicidad de firmas, no existe fundamento ni motivación alguna para ejercer el acto de molestia.



COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS ÓRGANO AUXILIAR TAMAULIPAS

En el caso que nos ocupa, aun y cuando cuenta con apoyos o firmas duplicadas y no se realizara el requerimiento respectivo, en nada beneficiaria o perjudicaría al aspirante dado que cuenta con el porcentaje de apoyo contenido en las fracciones I y III de la Base Quinta de la Convocatoria.

- VIII.** Que en cumplimiento a la Base Octava, último párrafo de la convocatoria, deberá remitirse de inmediato el expediente y el presente Predictamen a la Comisión Nacional de Procesos Internos para su dictaminación definitiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en uso de sus facultades, este órgano auxiliar emite el presente:

PREDICTAMEN

PRIMERO.- Se declara **PROCEDENTE** la solicitud de registro presentada por el ciudadano **OSCAR LUEBBERT GUTIÉRREZ** para participar dentro del proceso interno para la elección del titular sustituto de la Presidencia del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas.

SEGUNDO.- Publíquese en los estrados de este órgano auxiliar, así como en la página de internet del Comité Directivo Estatal www.pri.tamaulipas.org.mx.

TERCERO.- Remítase de inmediato a la Comisión Nacional de Procesos el expediente y el Predictamen correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil diecisiete.



**COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS
ÓRGANO AUXILIAR TAMAULIPAS**

**“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”
POR EL ÓRGANO AUXILIAR DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS**

LIC. LUCINO CERVANTES DURAN
PRESIDENTE

LIC. JONATHAN JOSHUA MARTÍNEZ JUSTINIANI
SECRETARIO TÉCNICO

LIC. MAGALY MONSERRAT BALDERAS GARCIA
VOCAL

LIC. BENITO HERNÁNDEZ PÉREZ
VOCAL

LIC. NAYELI LIZBETH GÓMEZ RAMÍREZ
VOCAL

LIC. REYNA DE LA TORRE VALENZUELA
VOCAL